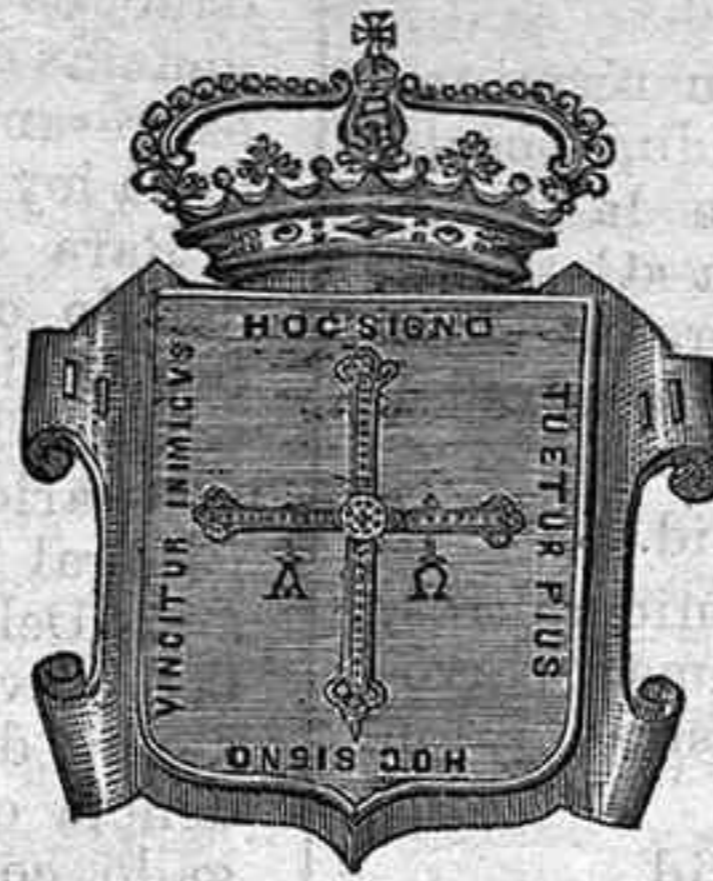


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Blyth (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 8 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 4 inclusive del actual todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Blyth, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Jersey City (Estados Unidos de América), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre úl-

timo, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 18 del referido mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Jersey City, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubieren permanecido en Jersey City durante la epidemia y hayan salido desde el día 9 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Terneuzen (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de

Septiembre de 1892; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 4 del presente mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Terneuzen serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubieren permanecido en Terneuzen durante la epidemia y hayan salido desde el día 25 inclusive del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Pesas y medidas.—Circular

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y en la circular fecha 21 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 23 del mismo, se pone en conocimiento de los Alcaldes de los concejos, pertenecientes á los partidos judiciales de Belmonte, Tineo, Cangas de Tineo y Castropol, y además á los Alcaldes de los concejos de Pravia, Candamo, Grado, Corvera, Illas, Luanco y Proaza que la com-

probación anual periódica de las pesas y medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal, se verificará en sus respectivos concejos desde el día 15 del actual y sucesivos del presente año.

Los Alcaldes de los concejos mencionados recordarán á sus administrados:

1.º La obligación que tienen los industriales de acudir á verificar la comprobación á la cabeza del partido y local dispuesto al efecto en el Ayuntamiento.

2.º La obligación de tener las colecciones de pesas y medidas necesarias para cada artículo que expendan.

3.º La obligación del Fiel Contraste de recoger todas las pesas y medidas del sistema antiguo.

El Fiel Contraste dará conocimiento á la autoridad de toda deficiencia que encuentre en el servicio de pesas y medidas para que se imponga á los contraventores el correctivo que exige el Reglamento del ramo.

Para que los industriales puedan disfrutar de los beneficios que les concede el artículo 21 del citado Reglamento, evitándoles las molestias que ocasione tener que acudir á la cabeza del partido, y local dispuesto en el Ayuntamiento, queda autorizado el referido funcionario para verificar la comprobación á domicilio con la correspondiente indemnización de viaje; los Alcaldes reunirán á prorrato entre los industriales la cantidad de 7'50 pesetas que entregarán al Fiel Contraste.

Oviedo 11 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas

RELACION de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de la Jefatura de Minas en el concejo de Lena y en los días que en la misma se expresan:

DEMARCAIONES

Días 1.º al 8 de Noviembre «La Previsora», carbón, sita en Piedraceda, parroquia de la Pola; linda al N. con la mina «Pilar»; Sur con «La Precisa»; al Este con «San Martín», y Oeste con la «Convención». Registrador D. Juan de Aburto y Azaola.

Del 6 al 16 de Noviembre «Altura», carbón, sita en Monte de las Chaparices, pueblo de Tabla-

do, parroquia de la Pola; linda al Este con las minas «Bilbao», «Aumento á Bilbao» y «Concepción»; por el S. con «Ramón», «Concepción» y «La Conveniencia». Registrador el mismo que la anterior.

Del 16 al 23 de id.

«Precaución», carbón, sita en la La Costona, pueblo y parroquia de la Pola; linda al Norte y Oeste con las minas «San Martín» y «La Precisa». Registrador el mismo que la anterior.

Del 17 al 27 de id.

«Complemento», carbón, sita en la Veiga, pueblo y parroquia de Pureda; linda al N. con las minas «Catalina» y «Ascensión», y al Oeste con «Catalina» y «Ramón». Registrador el mismo que la anterior.

Del 27 de Noviembre al 4 de

Diciembre

«Luisita», carbón, sita en los parajes llamados Muerca de San Félix y Valdios, términos de San Félix y Villayana; linda al N. con las minas «Encarnación 2.ª» y «Lena»; al Este, «Terrible», «Unión» y su demasia, y al Oeste mina «Capa». Registrada por D. Benito Díaz, como apoderado de la Sociedad «Hullera Española».

Del 28 de Noviembre al 5 de

Diciembre

«María», carbón, sita en los parajes llamados Bárzana, Castiello y Casantueva, parroquias de Lena y Villayana; linda al Sur con la mina «Lena»; al Este con las nombradas «Fresnedo» y «Lena». Registrador el mismo que la anterior.

Del 1.º al 8 de Diciembre

«La Flor», cinabrio, sita en el paraje denominado Los Villarinos, de los herederos de Francisco Mallada, de Palacios, parroquia de la Pola. Su registrador D. José Llano y Gutiérrez, vecino de la Pola.

Del 2 al 9 de id.

«María Luisa», hierro y otros, sita en términos del Aramo, parroquia de la Pola y en la de Llanuces, del concejo de Quirós; linda Norte, Este y Oeste con la mina «Benita». Su registrador D. Luis de Ocharán y Mazas.

Del 5 al 12 de id.

«Safó», hierro y otros, sita en términos del Aramo, de la parroquia de la Pola y de la de Llanuces, del concejo de Quirós; linda por el Oeste con las minas «Casilda» y «Benita». Su registrador el mismo que la anterior.

Del 7 al 14 de id.

«San Roque», cinabrio, sita en el paraje denominado La Estrocena, parroquia de la Pola. Registrada por D. José Llano Gutiérrez, vecino de la Pola.

Del 8 al 15 de id.

«San Juan», carbón, sita en el Monte de Mofoso, parroquia de la Pola; linda al Norte con la mina «La Trinidad», y por el Oeste con las nombradas «Ramón» y «Ascensión». Registrada por D. Juan de Aburto y Azaola.

Del 10 al 17 de id.

«San Luis», carbón, sita en Re-fueyos, parroquia de la Pola; linda al Norte con las minas «Aumento á Agustina», «Pilar y registro» y «Previsora», y por el Oeste con las minas «María» y «La Trinidad». Su registrador el mismo que la anterior.

Del 13 al 20 de id.

«El Progreso», carbón, sita en el paraje llamado El Redondo, parroquia de Campomanes. Su registrador D. Pedro Llorián Rodríguez, vecino de Busdongo, de la provincia de León.

Del 4 al 21 de id.

«Sofía», hierro, sita en términos de Valle de D. Fernando, puerto del Aramo, parroquia de la Pola; linda al N. con la mina «Casilda» y por el O. con las nombradas «Casilda» y «Benita». Su registrador D. Luis de Ocharán y Mazas.

Del 15 al 22 de id.

«Dos Amigos», antimonio y otros, sita en la Vallina del Pumar, parroquia de Sotiello. Su registrador don Bernardo Castañón.

Del 16 al 23 de id.

«La Escondida», antimonio y otros, sita en la Vallina del Pumar, parroquia de Sotiello. Registrada por D. José González y García, vecino de Jomezana.

Del 17 al 24 de id.

«Chasqueada», antimonio, sita en la Vallina del Pumar, parroquia de Sotiello. Registrada por D. José González Barros, vecino de la Pola.

Del 19 al 26 de id.

«No te vieron», antimonio, sita en el paraje llamado el Calero, parroquia de Sotiello. Registrada por el mismo que la anterior.

Del 20 al 27 de id.

«La comprometida», antimonio y otros, sita en la Estrecha, parroquia de Jomezana. Su registrador D. Manuel González Pello, vecino de Campomanes.

Del 22 al 29 de id.

«María», antimonio, sita en Vallina ancha, parroquias de Jomezana y Sotiello. Registrada por don Manuel Rodríguez y Rodríguez, vecino de Sama de Langreo.

Del 23 al 30 de id.

«Alejandrina», cobre y otros, sita en el puerto del Aramo, parroquias de la Pola y de Llanuces, en el concejo de Quirós. Su registrador don José Llano y Gutiérrez, vecino de la Pola.

Del 25 de Diciembre al 1.º de Enero de 1894

«Juanito», carbón, sita en Vallina Negra, parroquia de la Pola. Su registrador D. Juan de Aburto y Azaola.

Del 26 de Diciembre al 2 de Enero

«Juanito 2.º», carbón, sita en Vallina Negra, parroquia de la Pola. Su registrador el mismo que la anterior.

Oviedo 13 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acor-

dado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

Anuncio

En la *Gaceta de Madrid* del día diez del actual, página 98 y segunda columna, se inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Delegación del Gobierno con motivo de un escrito de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, en la que solicita se declare que el impuesto sobre los naipes no comprende á los llamados en el comercio «naipes infantiles»;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva haya de adoptarse y para conocer exactamente la importancia de la modificación que se solicita, se conceda á los comerciantes y fabricantes un plazo de quince días para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda relaciones juradas de las gruesas ó docenas de naipes infantiles que posean y tengan á la venta, entendiéndose que á los que hayan presentado estas relaciones no les será aplicable la penalidad del reglamento de dicho impuesto, por lo relativo á esta clase de naipes, hasta que se dicte la indicada resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Octubre de 1893.—Gamazo».

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los comerciantes y fabricantes de naipes en esta provincia, con el fin de que legalicen su situación dentro del indicado plazo.

Oviedo 12 de Octubre de 1893.—Ricardo Guijarro.

(R. al núm. 798).

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Orden circular haciendo advertencias respecto á la aplicación de las disposiciones vigentes sobre el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del Concerto celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al artículo 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón el máximo que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aún los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El Gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso*, de las existencias, si pasado un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expandido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la re-

presión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista:

Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso:

Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia, que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito:

Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia:

Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, accediéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y por consiguiente, si ahora resultan que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio:

Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se le señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación:

Considerando que el Cuerpo de Carabineros y demás resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se exploten por la Administración; y

Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fós-

foros, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas de treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 señala como maximum que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al Gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formarse expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del Gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é improrrogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representación del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representación del Gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absolutorio serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del Cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomendar á V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se ob-

serve, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendedorías que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de concierto que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la mas perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la representación del gremio en esta provincia, de los comerciantes del referido artículo, de la Comandancia de Carabineros y demás resguardos de la Hacienda en la misma, así como de los señores Alcaldes para cumplimiento de los deberes que como autoridades administrativas les están encomendados.

Oviedo 6 de Octubre de 1893.—Ricardo Guijarro.

(R. al núm. 791).

ARTILLERIA

FÁBRICA DE TRUBIA

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma:

Hace saber: que debiendo procederse á la contratación de 20.000 quintales métricos de carbón grueso. 10.000 quintales métricos de carbón menudo.

5.000 quintales métricos de cok para molderías.

20.000 litros de aceite común.

200 quintales métricos de cal hidráulica.

4.000 quintales métricos de cal viva.

50.000 ladrillos comunes.

500 quintales métricos de ladrillos refractarios.

4.000 quintales métricos de arena blanca de Santa Marina.

Y 4.000 quintales métricos de arena amarilla de Santa Marina.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día diez y siete de Noviembre próximo, á las once y media de la mañana, en la Sala de Juntas

del Establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliego de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre duodécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio limite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio limite, y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio limite que ha de regir en la subasta, es el de 2,41 pesetas el quintal métrico de carbón grueso; 1,53 pesetas el quintal métrico de carbón menudo; 2,66 pesetas el quintal métrico de cok para molderías; 1,22 pesetas el litro de aceite común; 5,00 pesetas el quintal métrico de cal hidráulica; 0,76 pesetas el quintal métrico de cal viva; 36,50 pesetas el millar de ladrillos comunes; 6,62 pesetas el quintal métrico de ladrillos refractarios; 0,50 pesetas el quintal métrico de arena blanca de Santa Marina; 0,43 pesetas el quintal métrico de arena amarilla de Santa Marina.

Trubia 10 de Octubre de 1893.—El Oficial 1.º Secretario, José Sierra.—V.º B.º—El Director, Español.

Modelo de proposición

D. N. N...., vecino de..., según cédula personal que exhibe, (representante de..., en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la contratación de..., se compromete con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á...

(Fecha y firma del proponente).

(R. al núm. 790).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE TINEO

En poder de D. José Gómez, vecino de esta villa, se halla depositado un potrero capón, hallado el día 8 del actual haciendo daños en un prado de D. Laureano Rodríguez, y cuyas señas son las siguientes:

Color castaño claro.

Alzada un metro diez y nueve centímetros.

Calzado alto de piés y manos.

Careto y en mediano estado de carnes.

Edad tres años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del dueño y á fin de que pueda presentarse á recogerlo

previo pago de los gastos de manutención y demás que hubiese ocasionado.

Tineo Octubre 10 de 1893.—El Alcalde, Celestino García.
(R. al núm. 800).

Alcaldía constitucional

DE VALLE BAJO DE PEÑAMELLERA

En el pueblo de Panes, de este concejo, se halla prendada y puesta en custodia una potra que se encontró causando daños en la Corrada llamada Padruno, término de este pueblo, la cual tiene las siguientes señas:

Edad de 30 meses poco más ó menos.

Color rojo.

Alzada cinco cuartas.

Tiene un marco sobre el anca izquierda de forma de herradura ó C., la mano derecha un poco calzada pegante el casco.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, con el fin de que las personas que se consideren dueñas de dicha res, puedan pasar á recogerla al expresado pueblo de Panes, previo pago de los daños y costas causadas.

Valle bajo de Peñamejera 7 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

(R. al núm. 799).

Alcaldía constitucional DE LANGREO

D. Antonio María Dorado, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Hago saber: que formado el repartimiento adicional de la riqueza urbana declarada por sus dueños en virtud de Real orden de 4 de Febrero último, queda expuesto al público por término de ocho días para que los interesados hagan las reclamaciones que crean procedentes.

Sama 5 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

Anuncio

En poder de Laura Braña Aller, vecina de Pajomal, en este concejo, se halla depositada una yegua de dueño desconocido, cuyas señas se detallan á continuación, la cual fué recogida haciendo daño en propiedad particular.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla previo pago de los daños y gastos que haya ocasionado.

Sama 15 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

Señas de la res

Edad de 9 á 10 años.

Alzada próximamente 1,25 metros.

Calzada de las cuatro extremidades.

Tiene una cicatriz en la oreja izquierda y un abultamiento atrás, producido por el asiento del aparejo.

Está desherrada de los cuatro remos.

Valor aproximado, 80 pesetas.

(R. al núm. 789).

Alcaldía constitucional DE LLANES

D. Tomás Rodríguez Suárez, primer Teniente en funciones de Alcalde de este Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la riqueza urbana de-

clarada por sus dueños en virtud de Real orden de 4 de Febrero último, queda expuesto al público por término de 8 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Consistoriales de Llanes á 5 de Octubre de 1893.—Tomás Rodríguez.

(R. al núm. 787).

Alcaldía constitucional DE CABRALES

Anuncio

El Alcalde de barrio de Inguanzo en este concejo, da cuenta á esta Alcaldía de hallarse prendada y puesta en custodia en dicho pueblo una vaca que se halló haciendo daños, de las señas siguientes:

Color rojo avellanado.

Astas cerradas y aceradas.

De diez á doce años y tiene una pinta en el brazo derecho y fué criada por un vecino de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previo pago de daños y gastos ocasionados.

Cabrales y Octubre 1.º de 1893.—El Alcalde en funciones, Juan Díaz.
(R. al núm. 788)

Alcaldía constitucional DE COLUNGA

D. Cayetano Pérez Velasco, primer Teniente en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados por edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Febrero último, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó declararles prófugos para todos los efectos legales.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades y agentes se sirvan, procurar su busca, captura y conducción á este Municipio de los referidos prófugos.

Reemplazo de 1893

Número 1. Avelino Segundo Covián Llera, hijo de Benito y Bernarda, ausente en la República Argentina.

Número 2. Pedro Francisco de Paula González Valdés, de Juan y Enriqueta, natural de Colunga, ausente en Méjico.

Número 3. José María Morán Alvarez, de Manuel y Javiera, de Colunga, ausente en la República Argentina.

Número 6. Manuel Fernández Miranda y Toyo, de Tristán y Frisvinda, de id, ausente en id.

Número 10. Urbano Cayeda Sánchez, de Cosme y Eusebia, de Candi, aumante en id.

Número 12. Manuel González Monato, de Vicente y Teresa, de idem, ausente en Méjico.

Número 14. José Elvira Isla, de Manuel y María, de id, se ignora su paradero.

Número 18. José María Pérez Llanes, de Manuel y Carmen, de Goviendes, ausente en la República Argentina.

Número 19. Bernardo Rosendo Valdés Meana, de Francisco y Generosa, de id, ausente en Méjico.

Número 22. José Senen Morán Montoto, de José y Gertrudis, de id, ausente en Buenos Aires

Número 30. Rafael Presa Casa-

nueva, de Manuel y Josefa, de Libardón, ausente en Chile.

Número 31. David Senen Sampeiro Panto, de Manuel y Amalia, de id, ausente en id.

Número 32. Julian Huerta, de María, de id, se ignora su paradero.

Número 38. Antonio Alonso Victorero, de Carlos y Josefa, natural de Lué, ausente en la República Argentina.

Número 41. Perfecto Cueli Ruiz, de José y María, de Lué, se ignora su paradero.

Número 45. Miguel Alvarez Toyos, de Juan y Genara, de Pernús, ausente en la República Argentina.

Número 46. Sergio Valle Toyos, de Francisco y Rosa, de id, ausente en id.

Número 50. Ramón Vega Llamas, de Ramón y Manuela, de la Riera, ausente en id.

Número 54. Raimundo Cayado Carús, de Gabriel y Gaspara, de id, ausente id.

Número 54. Cipriano Cueli Ruiz, de Mateo y María, de Sales, se ignora su paradero.

Colunga Agosto 29 de 1893.—El Alcalde, Cayetano Pérez.
(R. al núm. 643).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rua, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo civil de este Superior Tribunal dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Septiembre treinta de mil ochocientos noventa y tres, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación entre partes, de la una como demandante D. Francisco Jardón y Gómez, representado por los extrados del Tribunal por no haberse personado, y de la otra como demandada, D.ª Celestina Pérez Alonso, jornalera y vecina de Pereiral, representada por el Procurador don Julian Bárcena y Abogado D. Felipe Rivero, sobre pago de pesetas.
Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la mencionada sentencia apelada, por la que se condena á la demandada D.ª Celestina Pérez, á que satisfaga al demandante D. Francisco Jardón, la suma de quinientas cincuenta pesetas, con más el interés del cinco por ciento anual, desde la interposición de la demanda y se declara no haber lugar á la excepción de defecto legal en el modo de impugnar la demanda alegada por la demandada, sin hacer especial condenación de costas.

Insértese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandante, á no ser que se opte porque se le notifique en persona.

Devuélvase el pleito al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Moreno.—Joaquín Vellando.—Gregorio Jordan.»

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Octubre cuatro, año del sello.—Marcelino García y Rua.

(R. al núm. 729).

Juzgado de primera instancia DE AVILÉS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que á mi testimonio se halla instruyendo por expención de moneda falsa, acordó citar en forma, como se ejecuta á Pedro Sirís, de nacionalidad francesa, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Avilés y Octubre seis de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta.

(R. al núm. 739).

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

Cédula de citación

El Sr. Juez instructor de este partido de Infiesto, en providencia de esta fecha, y en la causa que se sigue en este Juzgado por lesiones inferidas á Severino Nosti González, vecino de la Revosia, se acordó se citase por edictos á Leonardo López (a) Paragüero, para ser oído en dicha causa. Por tanto se cita y llama al Leonardo López, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado con el objeto indicado, por que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que pueda llegar á noticia del interesado, se extiende la presente en Infiesto á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Eduardo Prida.
(R. al núm. 735).

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez instructor de este partido, se cita á los testigos D. Pablo García Gao y D. Juan González Onis, vecinos respectivamente de Fuentes, Parres y Amieva, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y siete de Noviembre próximo y hora de las once en punto de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de S. E. la Audiencia del territorio, á las sesiones del juicio por Jurados de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis, hoy suprimido, contra Narciso Mier Somoano, sobre homicidio, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Infiesto Octubre nueve de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, José Antonio Muñiz.

(R. al núm. 738).